

RESOLUCIÓN No. 00000134

(27 DE AGOSTO DE 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 022 de 2012, el Decreto 000057 de 2013, la Ordenanza 030 de 2017, el Decreto Reglamentario 603 de 2018 y el Decreto 044 del 07 de enero de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Recaudo y Fiscalización mediante Resolución No. 045 de fecha 31 de marzo de 2016, ordena el decomiso, destrucción de mercancía e impone sanción de multa al ciudadano JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.896.973 expedida en Bogotá.

Que el citado acto administrativo fue notificado el 30 de septiembre de 2016 y teniendo en cuenta que no se interpuso el Recurso de Reconsideración dentro del término fijado para ello, quedo en firme el 18 de octubre de 2016.

Que posteriormente, mediante escrito radicado el día 09 de noviembre de 2016 con el número 2016-720-029176-2, el sancionado a través de apoderada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 045 de 2016, el cual fue inadmitido a través del Auto No. 314 de fecha 11 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que no fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Que una vez notificado el Auto No. 314 de 2016 a la apoderada, en escrito radicado el 24 de enero de 2017 interpone recurso de reposición en contra de la decisión en cita, argumentado grosso modo que: i) El recurso de reconsideración se interpuso dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 720 del E.T.N., ii) Violación al derecho fundamental al debido proceso, en razón al incumplimiento de la obligación legal de la administración de aplicar el procedimiento establecido en el E.T.N. y iii) Nulidad por falta de competencia del funcionario que suscribe el acto administrativo recurrido.

Que este despacho en su momento, una vez analizados los argumentos planteados por la parte recurrente, procedió a decretar la nulidad del Auto No. 314 de fecha 11 de noviembre de 2016, considerando que dentro de las funciones de la profesional que suscribió dicho acto administrativo no se encontraba la de proferir autos posteriores a la orden de decomiso e imposición de sanciones lo que, en su parecer constituyó una irregularidad sustancial y para tal efecto se profirió el Auto No. 002 datado 09 de febrero de 2017 el cual fue suscrito por el mismo Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental, subsanando la eventualidad mencionada.

Que después, el 08 de agosto de 2017 esta Dirección procede a proferir el Auto No. 228 por medio del cual se inadmite el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 045 de 2016 teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 numeral 7 de la Ordenanza 022 de 2012, Estatuto de Rentas vigente para el momento.

RESOLUCIÓN No. 00000134

(27 DE AGOSTO DE 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, una vez notificado el acto administrativo atrás mencionado, Auto 228 de 2017, y como quiera que se reafirmó la ejecutoria de la Resolución No. 045 del 31 de marzo de 2016, título ejecutivo, contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible, en contra del sancionado; esta dependencia procedió a remitir las actuaciones administrativas sancionatorias a cobro coactivo para lo de su competencia, en aras de ejecutar la multa impuesta.

Que ahora recientemente, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia de Tutela No. 2020-00048, emitida el 28 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías de Tunja, esta dependencia procedió a notificar al apoderado del aquí sancionado JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO, del Auto No. 228 del 08 de Agosto de 2017, “Por medio del cual se Inadmite un Recurso de Reconsideración”; en razón a que en el texto de la providencia en cita se ordena adelantar nuevamente este trámite, reviviendo la actuación administrativa que nos ocupa, desde este momento procesal, no obstante se deja intacta la ejecutoria del título ejecutivo base de instancia coactiva administrativa, es decir, de la Resolución No. 045 del fecha 31 de marzo de 2016.

Que una vez surtido lo anterior, mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2020 vía correo electrónico, el apoderado del sancionado, el abogado LUIS ALEJANDRO NEIRA SÁNCHEZ presenta escrito contentivo de recurso de reposición contra el Auto No. 228 de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta en síntesis el recurrente como fundamentos de hecho y de derecho:

(...)

*“2.-La Gobernación de Boyacá, el 31 de marzo de 2016, profirió la Resolución No. 045 de 2016, por medio de la cual impuso una sanción por valor de \$4.136.730 y ordenó el pago de una estampilla por valor de \$82.800, **acto administrativo emitido por un funcionario sin competencia (profesional especializado), sin que medie acto de delegación alguno.** Resultando a todas luces, una medida además de nula por falta de competencia, confiscatoria cuando el valor total de las botellas de licor, que en su mayoría correspondía al popularmente conocido vino “moscatel” que normalmente no tiene un precio superior a los \$15.000 unidad, era de máximo \$400.000.*

(...)

*4.- **El día 9 de noviembre de 2016**, a través de apoderado, mi representado, interpuso el respectivo recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 045 de 2016 (a folio 20), es decir, dentro del término legal para su interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 de la Ordenanza 022 de 2012:*

ARTÍCULO 312°.-*Contra las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, aforo, resoluciones que impongan sanciones, ordenen la devolución o el reintegro de sumas*

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN No. 00000134

(27 DE AGOSTO DE 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

devueltas y declaren o nieguen la revocatoria directa, expedidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental, el contribuyente, responsable o declarante podrá interponer ante el Director de Recaudo y Fiscalización, Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del Acto Administrativo.

*5.- En relación con lo expuesto en el punto anterior, la Resolución No. 045 de 2016, constituye un acto administrativo contentivo de las siguientes manifestaciones de voluntad de la Administración **“Por medio de la cual se ordena el Decomiso y Dstrucción de mercancía y se imponen sanciones”** (...)*

6.- La Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá, expidió el Auto No. 228 de agosto 8 de 2017, “Por medio del cual se Inadmite un Recurso de Reconsideración” considerando de manera errónea, que el recurso había sido interpuesto de manera extemporánea de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 293 de la Ordenanza 022 de 2012 (...)

Señala además el recurrente que de acuerdo con la norma citada, la Resolución No. 045 de 2016 contiene más decisiones que las del simple decomiso de mercancías, cuales son las de destrucción de las mismas y la imposición de sanciones.

Argumenta que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del término legal de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 312 de la Ordenanza 022 de 2012 y que se trata además de una interpretación errónea del Estatuto de Rentas por cuanto no se decidió únicamente sobre el decomiso de la mercancía, sino de decidió sobre su destrucción y la imposición de sanciones.

Adicionalmente manifiesta que el acto administrativo recurrido viola el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se está aplicando una norma que regula el procedimiento para el decomiso para resolver decisiones que contienen además una sanción, debiéndose haber aplicado el artículo 312 relativo a la forma de controvertir las sanciones.

Por lo anterior, solicita el apoderado en primer lugar, reponer el auto No. 228 de 2017; segundo, que se declare la configuración del silencio administrativo positivo y se proceda al archivo del expediente por haber transcurrido más de un año desde el momento de la interposición del recurso de reconsideración y tercero, se les reintegre la suma de \$589.500 con la respectiva indexación e intereses, suma pagada por su representado.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Procede la administración, una vez estudiados los argumentos del recurso y en aras de dilucidar los planteamientos y las peticiones presentadas por el impugnante, corresponde a ésta instancia manifestarse frente a su contenido:

En primer lugar es importante precisar que en las actuaciones administrativas, cuando una persona no está de acuerdo con un acto de la administración, la ley permite que el

RESOLUCIÓN No. 00000134

(27 DE AGOSTO DE 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

interesado tenga la oportunidad de manifestar a la misma oportunamente, las razones de su desacuerdo y que la administración tenga a su vez, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar o de revocar el pronunciamiento inicial y tener la posibilidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, si a ello hay lugar y en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con los fines del Estado establecidos en la Constitución Política de Colombia.

En primer lugar es necesario, aclarar al recurrente que el artículo 312 de la Ordenanza 022 de 2012, anterior Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, norma aplicable al caso en concreto (e igual en el actual Estatuto Ordenanza 030 de 2017), consagraba el denominado “recurso de reconsideración” para controvertir los actos administrativos tributarios definitivos, es decir, aquellos adelantados en contra de “contribuyentes” y/o “responsables” del cumplimiento de obligaciones tributarias de los gravámenes departamentales, si se hace uso del mecanismo dentro de los 2 meses siguientes a su notificación.

“ARTÍCULO 312°.- *Contra las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, aforo, resoluciones que impongan sanciones, ordenen la devolución o el reintegro de sumas devueltas y declaren o nieguen la revocatoria directa, expedidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental, el contribuyente, responsable o declarante podrá interponer ante el Director de Recaudo y Fiscalización, Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del Acto Administrativo.”* (énfasis personal)

Es claro entonces, que la norma citada es exclusiva para los actos administrativos que en virtud de las actuaciones administrativas de carácter “tributario” expida esta administración departamental (Dirección de Recaudo y Fiscalización) y en contra de personas, incluso debiendo ser jurídicas, obligadas a declarar y pagar el impuesto al consumo de cervezas, licores, aperitivos y cigarrillos nacionales y extranjeros, conforme lo establece la Ley 223 de 1995.

Otra situación muy diferente, que por cierto es la que nos ocupa, es la originada en virtud del principio administrativo de la “especialidad de las normas”, cuando en el estatuto en cita, Ordenanza 022, en el Art. 293 numeral 7°, se disponía que las personas objeto de sanción, con ocasión de una orden de decomiso y destrucción de mercancías gravadas con impuestos al consumo, que violen el régimen tributario departamental, podrían cuestionar tal decisión mediante la interposición de un “recurso de reconsideración” que debía presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo sancionatorio.

Así las cosas, el citado artículo 293 al tenor señalaba: **“PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO.** *Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de Rentas Departamentales o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:*

(...)

RESOLUCIÓN No. 00000134

(27 DE AGOSTO DE 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración. dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, quiere decir que, se debe entonces hacer diferencia cuando se está frente a un proceso de carácter tributario y cuando se está frente a un proceso sancionatorio rentístico, dirigido contra no contribuyentes de los impuestos al consumo, como ocurrió en relación con el sancionado JUAN FLORENTINO NEIRA GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.896.973 expedida en Bogotá, dentro del proceso rentístico sancionatorio de decomiso y destrucción No. 0446 de 2013, dentro del cual acertadamente se expidió en su contra la Resolución No. 045 de 2016, que recalcamos, se haya a la fecha debidamente ejecutoriada por cuanto no se impugnó dentro del término “expreso” dispuesto en el artículo 293 numeral 7° del entonces Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 022 de 2012.

En conclusión sobre el particular, resulta contrario a derecho el criterio interpretativo subjetivo y erróneo del apoderado del recurrente, en el sentido de afirmar que el mecanismo de controversia para la Resolución No. 045 de 2016, corresponde al señalado en el artículo 312 ibidem y no el expresado en la misma parte resolutive del acto en cita, previsto en el Artículo 293 numeral 7° de la Ordenanza 022 de 2012 que determina la existencia de normatividad precisa y especial para los procesos de carácter rentístico, por tal motivo y sin necesidad de mayores elucubraciones en tanto que el caso en consideración se contrae o limita a la constatación objetiva del presupuesto temporal establecido en el artículo 293 de la derogada Ordenanza 022 de 2012, el cual fue desatendido por el sancionado según se verifica, se procederá a CONFIRMAR de manera íntegra lo resuelto en el Auto No. 228 de fecha 8 de agosto de 2017, por medio del cual se inadmite el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 045 de 2016, en orden a lo motivado supra. En consecuencia, se omite el estudio de los demás pedimentos elevados por el apoderado en el escrito de recurso de reposición, por cuanto no corresponden a la esencia del acto impugnado, sino a aspectos que debieron ser objeto de cuestionamiento en referencia a la eventual impugnación de la Resolución 045 de 2016 y que nunca fue impetrado, generando la hoy firmeza de dicho acto administrativo y pese a la determinación judicial que origina la presente y extraña actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Director de Recaudo y Fiscalización,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en su totalidad el **Auto No. 288** de fecha 08 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos del Capítulo V, artículo 65 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00000134

(27 DE AGOSTO DE 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

TERCERO.- ADVERTIR, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO.- REMITIR, nuevamente la Resolución No. 045 de 2016 a Cobro Coactivo y demás constancias necesarias, para que se inicien las actuaciones de cobro pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ANTONIO PÉREZ NARANJO
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Clara B. Peña Pinto
Abogada CPS
Gobernación de Boyacá

